

Capítulo 2

Condiciones retributivas

Artículo 9. *Conceptos retributivos*

La retribución de cada trabajador estará compuesta por el salario base de convenio y los conceptos salariales y extra salariales que para cada actividad, nivel y categoría se determinan en las tablas anexas, en relación con el contenido de los artículos siguientes:

1. Complementos salariales

A) Personal:

- plus de antigüedad
- plus complementario

B) De puesto de trabajo:

- plus de penosidad, toxicidad o peligrosidad
- plus de nocturnidad
- plus de puesto de especialización
- plus de complemento de reconversión
- plus de actividad
- plus compensatorio (a extinguir)

C) De cantidad o calidad de trabajo:

- plus de asistencia-puntualidad
- plus de complemento festivo
- horas extraordinarias
- prolongación de jornada
- prima

2. Devengos extra salariales:

- plus de transporte
- dietas
- kilómetros
- lavado de ropa

3. Complementos de vencimiento superior al mes:

- gratificación extraordinaria de verano
- gratificación extraordinaria de navidad
- gratificación de participación en beneficios

4. Otros que se pudieran establecer en ámbito inferior.

Artículo 10. *Salario base*

El salario base del personal afecto al presente convenio colectivo es el que se determina, para cada nivel y categoría, en el anexo correspondiente.

Dicho salario base se ajustará, en su caso, al salario mínimo interprofesional vigente, aplicándose en este supuesto las normas relativas a absorción y compensación en cómputo anual. Su devengo se efectuará por día natural.

Artículo 11. *Antigüedad*

El complemento personal de antigüedad consistirá en 3 bienios del 5% y quinquenios del 10% del salario base de cada categoría del convenio. Dichos porcentajes estarán limitados por el tope del 60%. Para pasar del 55% al 60% de antigüedad bastarán 2,5 años.

Este complemento se devengará en los mismos días y por los conceptos en que se abona el salario base.

Se adjunta tabla instrumental.

Artículo 12. *Plus complementario*

Es aquel concepto de naturaleza personal que satisface percibos superiores a los regulados en tablas de convenio colectivo, en virtud de posibles acuerdos entre empresa y trabajadores. Dadas sus características de concepto y cuantía personal, sus valores no se insertan en tablas.

El concepto económico de plus complementario no será absorbido ni compensado durante la vigencia del presente convenio colectivo, en los términos descritos en el punto 2º del art.4.

Artículo 13. *Plus penoso, tóxico y peligroso*

a) Todos los trabajadores afectos a los servicios de limpieza pública, recogida y fuentes en sus diversos tratamientos y variantes, son acreedores a un complemento de penosidad, en función de las especiales características de las tareas que desarrollen. A estos efectos, el complemento citado se percibe ya integrado y formando parte del concepto "plus de actividad", en virtud de acuerdos colectivos de años anteriores.

b) Todos los trabajadores afectos a los servicios de alcantarillado, son acreedores a los complementos de penosidad, toxicidad y peligrosidad, en función de las especiales características de las tareas que desarrollan. A estos efectos los complementos citados se perciben ya, integrando y formando parte del concepto "plus de actividad", en virtud de acuerdos colectivos de años anteriores.

c) El personal afecto al servicio de pintura, soldadura, baterías y engrase-especial percibirá por día efectivamente trabajado, devengable por 6 días a la semana, un plus de puesto equivalente al 5% del salario base fijado para cada categoría profesional, por la toxicidad inherente a dicho puesto de trabajo. Se percibirá el citado 5% por engrase-especial, cuando el trabajador que realice dicho trabajo también efectúe a la vez la revisión y mantenimiento de baterías.

d) El personal que realice durante toda su jornada labores de recogida domiciliaria que impliquen subir y bajar constantemente de las plataformas denominadas estriberas percibirá, por las labores antedichas, un plus de puesto de trabajo equivalente al 5% del salario base fijado para cada categoría profesional, por la peligrosidad inherente a dicho puesto de trabajo en la forma y modo como en la actualidad se desarrolla. El presente plus se percibirá por día efectivamente trabajado, devengándose por 6 días a la semana.

e) Con carácter general, para aquellos supuestos no contemplados en los apartados anteriores en los que concurriese de modo manifiesto la excepcional toxicidad y marcada peligrosidad superior al riesgo normal de la actividad, se procederá a abonar un 5%, caso de concurrir una circunstancia, y un 10%, caso de concurrir dos de las circunstancias citadas.

f) Queda excluido de la percepción de estos pluses el personal administrativo y técnico.

Artículo 14. *Plus de nocturnidad*

Todos los trabajadores que realicen la jornada entre las 21 y las 6 horas percibirán, por día efectivamente trabajado, devengable por 6 días a la semana, un plus de nocturnidad consistente en un 25% del salario base de cada categoría. Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuera de 4 horas, el plus será del 12,5%; en el caso de que el tiempo trabajado en período nocturno fuera inferior a 4 horas, el plus será del 10%.

El personal de talleres no perderá, en su caso, el percibo del presente plus, por razón de la reducción horaria pactada en el siguiente artículo 35.

Artículo 15. *Plus de puesto de especialización*

El presente plus tiene su origen en la agrupación de los pluses de especialización y de puesto de trabajo, regulados en distintos artículos de negociaciones colectivas anteriores.

Las empresas afectadas aplicarán el referido plus por día efectivamente trabajado, devengable por 6 días a la semana en los puestos y cuantías especificados en el anexo 3 del presente convenio colectivo.

Artículo 16. *Plus complemento de reconversión*

El plus de referencia fue objeto de creación con motivo de reconversión en la recogida domiciliaria noche al incluir la rotación 5-2, posteriormente se acordó su inclusión en el plus de actividad del colectivo afectado: recogida domiciliaria noche- turno rotativo 5-2.

Artículo 17. *Plus de actividad*

1. El plus de actividad tiene un carácter de plus de puesto de trabajo, con el doble objetivo de retribuir el desarrollo de un puesto de trabajo específico y el de premiar y estimular la dedicación y el esmero en la ejecución de los cometidos que son propios de cada puesto de trabajo. Se percibirá por cada día efectivamente trabajado, devengándose por 6 días a la semana, y no se computará a efectos de

gratificaciones extraordinarias, domingos ni ausencias al trabajo. Los importes para cada categoría figuran en el anexo correspondiente.

El personal integrado en el ámbito de este convenio tendrá derecho a la percepción de dicho plus, con las obligaciones generales siguientes:

- a) Realizar correctamente el itinerario fijado por la empresa.
- b) Cuidar con esmero el mantenimiento y limpieza interna del vehículo, útil o herramienta asignada y obedecer las órdenes dictadas al respecto por sus superiores.
- c) Cuidar de la custodia del vehículo, útil o herramienta a su cargo, así como de las herramientas, útiles de trabajo, recambios y accesorios.
- d) Comunicar a su jefe inmediato, a su llegada al parque de vehículos y antes de transcurrir 24 horas, las denuncias de circulación o de cualquier otra índole que le sean impuestas por la autoridad competente, así como los accidentes, tanto corporales como a vehículos, aunque unos y otros puedan tener la apariencia y el carácter de leves. De dicha comunicación se quedará la debida copia, firmada por el receptor.
- e) Terminar su itinerario o trabajo asignado habitualmente, aunque para ello deba prolongar su jornada normal, cuando por causas ajenas a la voluntad de la empresa no se hubiera podido terminar dentro de la misma.
- f) Evitar en todo momento el producir un accidente con daños propios o bien a terceros, así como la rotura de piezas, mecanismos, útiles o herramientas asignadas.

2. Al objeto de que el personal de limpieza pública-noche efectúe los trabajos de recogida domiciliaria-noche, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, se acuerda que todo el personal de limpieza pública nocturna de Barcelona perciba el plus de actividad modalidad a, de la categoría que le corresponda, de la tabla salarial de recogida domiciliaria-noche; el percibo del mencionado plus comportará someterse obligatoriamente a las condiciones laborales de recogida domiciliaria-noche, cuando se vea requerido para ello.

Cuando así efectivamente ocurra, pasará a percibir, en los términos de devengo del plus de referencia, el valor del mismo en su modalidad b.

3. En los valores del plus de referencia quedaron incorporados, en virtud de negociaciones colectivas anteriores, los valores económicos correspondientes a los pluses: penoso- toxico-peligroso y complemento de reconversión, de aquellos trabajadores acreedores a los mismos.

4. Se inserta relación de trabajadores que gozan de condición "ad personam " relativa al percibo de la modalidad b de recogida domiciliaria, en tanto en cuanto permanezcan en el citado servicio. Anexo nº 3.

Artículo 18. Plus de asistencia-puntualidad

El complemento por cantidad o calidad de trabajo denominado plus de asistencia-puntualidad se devengará por jornada efectivamente trabajada, devengable por 6 días a la semana, con un rendimiento normal y correcto y una presencia puntual al trabajo en todo el mes. No se computará para el cálculo y abono de domingos y festivos, ni en las gratificaciones extraordinarias generales específicas. El presente plus tiene su origen en la agrupación de los pluses de asistencia y puntualidad regulados en distintas normas de negociación colectivas anteriores.

1. Las faltas injustificadas de asistencia activa al trabajo producirán la pérdida de este plus, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Por una falta al mes, pérdida de la percepción correspondiente a diez días de plus, además del importe del día no trabajado.
- b) Por dos faltas al mes, pérdida de la percepción correspondiente a veinte días de plus, además de los dos días no trabajados.

2. La primera falta de puntualidad de cada mes, cuando se rebase un margen de 5 minutos, implicará la pérdida de 13,78 EUR de la cuantía total devengada del plus. Se consideran como excepciones, reconocidas únicamente para la percepción de dicho plus, los casos de licencias previstas en el art. 38 del presente convenio.

Asimismo, esta penalidad es independiente de las sanciones en que pueda incurrir el trabajador por dichas faltas injustificadas, con arreglo a otras disposiciones legales o reglamentarias.

La cuantía de este plus de asistencia-puntualidad se fija para todo el personal según tablas anexas, independientemente de su categoría o antigüedad en la empresa respectiva.

Artículo 19. *Plus de complemento festivo*

El plus complemento festivo es el devengo que satisface el trabajo que, por cualquier circunstancia, se haya de prestar en festivo general, o con ocasión de compensación por agrupación de horas extras que puedan establecerse en negociación de ámbito inferior.

1. Existirán 3 modalidades en el percibo del presente plus, las cuales se insertan en tablas.

a) La modalidad A se percibirá cuando el plus se haya devengado a consecuencia de situaciones ordinarias, considerándose tales todas aquéllas no contempladas en la modalidad B.

b) La modalidad B se percibirá cuando el plus se haya devengado concurriendo, además de los requisitos generales, las siguientes circunstancias excepcionales: inundaciones, incendios, nevadas y cualquier otra de características similares.

c) La modalidad C se percibirá cuando el plus se haya devengado concurriendo, además de los requisitos generales, la circunstancia de nocturnidad.

Los valores reflejados en tablas compensarán hasta 6 horas de trabajo. Sin embargo, aquel trabajador que desarrolle el trabajo en aquellas situaciones excepcionales citadas vendrá obligado, si fuera preciso, a prestar servicios hasta 8 horas, sin perjuicio de las proporciones de plus de complemento festivo que correspondan.

Artículo 20. *Horas extraordinarias*

1. Siendo la actividad comprendida en el presente convenio un servicio público de ineludible necesidad ciudadana que debe realizarse inexcusablemente y terminarse en todos los días del año, los firmantes reconocen expresamente el carácter obligatorio de las horas extras y tiempos prolongados que se realicen motivadas, bien sea por ausencias imprevistas o cambios de turno, bien por puntas de producción, trabajos imprevistos, festivos, mantenimiento y otras situaciones derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trata.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando fuera precisa, por cualquier circunstancia y dado el carácter de servicio público del trabajo, la realización de horas extraordinarias, éstas preferentemente se compensarán acumulándolas y disfrutando los días festivos que procedan.

2. No obstante, y a los únicos efectos de su abono, las horas extraordinarias se clasificarán en 4 grupos: A, B, C y D. El importe que se pacta expresamente para cada uno de estos 4 grupos es el que figura para cada actividad, nivel y categoría en el anexo correspondiente al presente convenio colectivo.

Se considerarán horas extraordinarias del grupo a las horas primeras y segundas de cada día, hasta el límite de 25 horas al mes.

Se considerarán horas extraordinarias del grupo b las horas primeras y segundas de cada día, a partir de las 25 horas al mes, y las horas terceras y siguientes de cada día.

Se considerarán horas extraordinarias del grupo c las horas trabajadas en domingos, festivos, noches y recogida domiciliaria- noche, todo ello en el caso de inexcusable realización por tratarse de un servicio público.

Se considerarán horas extraordinarias del grupo d las horas extras realizadas con motivo de las siguientes situaciones excepcionales: inundaciones, incendios, nevadas y cualquier otra de características similares.

El personal técnico y administrativo que, por necesidades del servicio, efectuó horas extraordinarias en sábado, las percibirá por el importe b, según consta en las tablas del anexo 2.

Con carácter general, para facilitar el percibo de las horas extras que se realicen, se acumularán fracciones mínimas de 15 minutos en módulos de 30 minutos, que serán los que se satisfagan económicamente. Los restos que pudieran resultar, se acumularán a otras fracciones mínimas que pudieran realizarse durante el mes siguiente.

Artículo 21. *Prolongación de jornada*

1. Aquellos trabajadores que, por necesidades exclusivas del funcionamiento interno del servicio, deban prolongar su jornada para que otros trabajadores inicien o finalicen la suya percibirán, por este concepto y en proporción al tiempo empleado en prolongación de jornada, una cantidad cuya cuantía se determinará como si de horas extras se tratara.

2. Todo el personal que preste servicios en recogida domiciliaria-noche, turno rotativo. También realizará si es preciso, y percibirá bajo este concepto, 36 minutos de exceso respecto de su jornada ordinaria, ello con el propósito de hacer posible la total y completa recogida diaria de residuos, así como para que el personal que inicie su jornada a las 7 horas no encuentre residuos propios de recogida domiciliaria en sus recorridos.

3. Con carácter general, si fuera preciso prolongar la jornada todavía más, por encima de los tiempos de prolongación de jornada, se percibirían tales excesos adicionales bajo el concepto de hora extra.

Todo lo antedicho será aplicado de acuerdo con la normativa actual prevista para las horas extraordinarias, el artículo 35 del Estatuto de los trabajadores y normas complementarias sobre jornadas especiales de trabajo, así como la que en cada momento se encuentre en vigor.

Artículo 22. *Primas*

El concepto de referencia devengable por día efectivamente trabajado podrá abonarse de acuerdo con el pacto que se suscriba con el trabajador o colectivo afectado.

Con independencia de lo dicho en limpieza viaria se encuentran los siguientes supuestos:

1º. Percibirán los valores “prima” 5-2 que se refleja en anexo 3, los trabajadores de limpieza pública a los que se apliquen los siguientes extremos:

a) La jornada diaria aplicable será de 7 horas en el turno correspondiente.

b) El trabajador prestará servicio todos los festivos intersemanales del año (15) percibiendo por ello contraprestación correspondiente a sus complementos festivos y fracciones pertinentes por la séptima hora trabajada, en los términos del convenio colectivo. Las mencionadas contraprestaciones se encontraran incluidas o no en el valor “prima” que se dirá más adelante en función de si el trabajador posee o no una antigüedad en la empresa de un año; computándose ésta siempre a final de mes, del mes de cumplimiento del referido término.

c) El trabajador, para el supuesto de que se encuentre en un puesto de trabajo que deba percibir “tiempo prolongado” diario, verá incrementado su valor en la proporción que resulte de repartir el 6º día semanal no trabajado con el actual régimen, entre los 5 efectivamente trabajados con su aplicación.

d) El periodo correspondiente a las vacaciones anuales el trabajador percibirá la citada “prima” en proporción a los días efectivamente trabajados anualmente dentro del citado ciclo rotativo.

e) La cuantía de la “prima”, tal como se refleja en el anexo 3 mencionado se diferencia entre “a” y “b”, en función de la antigüedad en la empresa. La cuantía “A” incluye el valor económico de los 15 festivos trabajados de acuerdo con el apartado b) y las cuantías “B” no incluyen el referido valor económico.

A los trabajadores afectados por el presente apartado no les será de aplicación lo estipulado en el art. 35 siguiente sobre la reducción de jornada por cuanto disfrutan de la jornada de 35 horas por semana en cómputo anual contemplada en el art. 33 siguiente.

2. Percibirán los valores “prima” “mixto”, que se reflejan en el mismo anexo 3, los trabajadores a los que se les aplique el turno rotativo “mixto”, con jornada ordinaria diaria 6 horas 40 minutos.

El referido rotativo “mixto”, tiene su origen en el anterior denominado 6-1, el cual ha sido permutado por el presente, en virtud de los acuerdos de negociación colectiva suscritos en octubre de 2014 que han dado lugar finalmente al contenido actual del presente artículo.

Capítulo 3 Conceptos no salariales

Artículo 23. *Plus de transporte*